



# **“TRIBUTACION DE LA GANANCIA DE CAPITAL EN CHILE”**

**Parte II**

**TESIS AFE PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: José Alejandro Henríquez Medina  
Profesor Guía: Boris León**

**Santiago, julio-septiembre 2020**

## TABLAS DE CONTENIDO

<b><u>RESUMEN EJECUTIVO</u></b> .....	ii
---------------------------------------	----

### **CAPÍTULO PRIMERO**

<b>1. INTRODUCCION</b> .....	iii
1.1 Planteamiento del Problema.....	iii
1.2 Objetivo General.....	vii
1.3 Objetivos Específicos.....	vii
1.4 Hipótesis.....	ix
1.5 Metodología.....	ix
<b>2. ESTADO DEL ARTE</b> .....	x
<b>3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO</b> .....	1
1. Tratamiento Tributario de la Enajenación de Acciones de S.A.....	3
2. Fondos Mutuos y Fondos de Inversión.....	21
2.1 Fondos Mutuos .....	21
2.2 Fondos de Inversión .....	26
3. Evolución del Mercado de Capitales .....	33
4. Tributación del Mercado de Capitales de España .....	42
5. Tributación del Mercado de Capitales de Argentina .....	43
6. Tributación del Mercado de Capitales de Perú .....	44

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>4. DESARROLLO Y RESULTADOS</b> .....	46
<b>5. CONCLUSIÓN</b> .....	56
<b>6. MATERIALES DE REFERENCIA</b> .....	59
<b>7. VITA</b> .....	63

## RESUMEN EJECUTIVO

En este trabajo de tesis, se expondrá la siguiente hipótesis a resolver:

”Existe en la actualidad una presión por eliminar las exenciones a las ganancias de capital, en especial eliminación del art.107 de la ley de impuesto a la renta en lo que se refiere a enajenación de acciones y fondos con presencia bursátil en que su mayor valor es considerado como ingreso no constitutivo de renta y que todos los ingresos deberían pagar los mismos impuestos.

Uno de sus objetivos principales es aumentar la recaudación para que el Estado financie el Gasto social, sin perjuicio de lo anterior, esto podría traer consigo más perjuicios que beneficios al país.

Para validar la hipótesis antes planteada analizaremos las exención a las ganancias de capital y su delicado equilibrio entre atraer inversión y recaudación”.

Para validar esta hipótesis, se realizará un marco teórico y normativo un análisis del mercado de valores y los instrumentos financieros más relevantes como son las acciones, fondos mutuos y fondos de inversión, todos estos con exenciones tributarias, acogidos al artículo 107 de la ley de impuesto a la renta. Adicionalmente revisaremos la evolución del mercado de capitales asociadas a las leyes tributarias que incentivan la inversión. Para tener una visión general también se realiza un análisis del comportamiento de los mercados como Argentina, España y Perú.

Finalmente, en base a lo revisado anteriormente, buscaremos dar una respuesta concluyente a la interrogante planteada en la hipótesis inicial.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1. INTRODUCCION:**

#### **1.1. Planteamiento del Problema**

En el año 2001 se realiza una de las Reformas al Mercado de Capitales en Chile que estableció la exención del impuesto a la renta para las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones con presencia bursátil conocida como MK1. Esto con la intención de fortalecer el mercado local de las acciones, y dar un empuje a la recuperación de la economía que venía con coletazos de la crisis asiática de 1998. Posteriormente se promulgan dos nuevas leyes como la N° 20.190 y N°20.448, que vienen a perfeccionar el mercado chileno y sus transacciones incrementando la competitividad y fortalece la capacidad de regulización para que el inversionista sienta que su inversión está protegida regulada tanto en su riesgo como en materia tributaria. Todas estas normas tienen como objetivo final atraer un inversionista que crea en un mercado robusto chileno y de dinamismo a una economía y a sus instrumentos financieros locales y no destine parte de sus inversiones a mercados extranjeros.

Sin embargo a raíz de las demandas sociales las presiones políticas al Gobierno por nuevas medidas sociales, se han propuesto una serie de iniciativas tributarias para aumentar la recaudación y así financiar la nueva agenda social.

Se ha planteado terminar con el beneficio tributario a la ganancia de capital de acciones y fondos con presencia bursátil, lo que, en teoría, aumentaría la recaudación en forma considerable. Dicho esto se promulga el 24 de febrero de

2020 la ley N°21.210 sobre modernización tributaria que introduce modificaciones a los contratos Market Maker, tributación Fondos de Inversión Privados y al tratamiento a las Acciones Crías o Liberadas de Pago.

Sin embargo, es importante tener presentes las razones que se tuvieron para incorporar este beneficio al mercado de capitales en Chile sistema y los efectos positivo a nivel de volumen de transacción, ya que, en caso de continuar con restringir las disposiciones vigentes, a mi entender se podría retroceder lo avanzado en la industria financiera con los consecuentes efectos negativos en nuestra economía.

Cuando se plantean reformas al mercado de capitales como "MK1", "MK2" y "MK3", etc., los objetivos que se busca es generar una mayor participación, profundidad y liquidez en el mercado accionario local. De este modo, el mensaje de la ley que incorporó el beneficio a la ganancia de capital señalaba como uno de los motivos para esta exención el hecho de que el impuesto a las ganancias de capital castiga las decisiones de compra y venta de activos, lo que tiene un impacto negativo sobre la liquidez y profundidad del mercado de capitales, ambos elementos cruciales para atraer nuevos inversionistas

El resultado de la serie de exenciones en torno al mercado local, en lo que respecta a las acciones, este cambio sin duda contribuyó a dar mayor dinamismo y profundidad al mercado de renta variable chileno. Por ejemplo, los últimos 3 años los montos registrados en la Bolsa de Santiago, el montos transados en acciones en el año 2017 asciende MM\$25.304.450, para el año 2018 asciende a MM\$35.175.809 y año 2019 asciende a MM\$30.968.430 y año 2001 asciende a

MM\$2.839.950 cifras que muestra en forma concreta un compromiso del inversionista frente a donde invertir y la tranquilidad que el mercado ofrece.

A raíz de las cifras presentadas, se ha planteado que la exención ya no se justifica, presenta cifras de un mercado consolidado para un país como Chile. Dado esto el motivo por el cuál ya no se justifica es porque ya se ha alcanzado el nivel de desarrollo y profundidad deseado, esto podría no ser un buen argumento para eliminar el beneficio, ya que el nivel de desarrollo o profundidad de nuestro mercado accionario podría estar sustentado en su marco regulatorio promulgado a lo largo de los años.

Hay que tener presente que la exención a la ganancia de capital en acciones y fondos con presencia bursátil ha traído muchas ventajas al mercado de capitales y a nuestra economía en general, según datos estadísticos de la Bolsa de Santiago el número de negocios para el año 2017 asciende a 4.290.214 para el año 2018 asciende a 4.436.549 y finalmente para el año 2019 asciende a 4.325.846 y para el año 2001 asciende a 217.616, cifras consistentes y robustas para un mercado como el chileno. Es importante considerar y destacar este tema en las futuras discusiones sobre reformas tributarias, de forma de lograr un equilibrio entre el objetivo de mayor recaudación y atraer mayor inversión y cuidar lo avanzado a lo largo de los años en materia de desarrollo del mercado de capitales y legislar sobre esta materia sin considerar lo anterior, no sólo podría traer efectos negativos sobre el mercado de capitales, sino que también la recaudación efectiva podría ser mucho menor que lo esperado, dado que los incentivos para comprar y vender acciones podrían verse limitados.

Dado ello, el presente trabajo tiene como objetivo principal entregar una mirada retrospectiva u observación hacia atrás de cómo ha sido el desarrollo del mercado de capitales en Chile y cuáles han sido sus alcances tributarios, veremos los inicios del Mercado de capitales y cuáles han sido las variables que han forjado su desarrollo.

También nuestro trabajo muestra conceptos, descripción, desarrollo y análisis de los instrumentos financieros que participan en el mercado de capitales chileno, para esto hemos decidido enfocarnos en los siguientes instrumentos:

Acciones, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión.

Por último, desarrollo y análisis de la ley Nº21.210 sobre Modernización tributaria que incorpora modificaciones a instrumentos del mercado de capitales como el tratamiento a la ganancia de capital obtenidas en el contrato market maker, tratamiento al aumento de aportantes en los fondos de Pensiones y finalmente al tratamiento tributario de las acciones crías o liberadas de pago. Y también revisar la normativa de España como país de primer orden y países como Argentina y Perú que en términos subjetivos son muy parecidos al nuestro.

Todo lo anteriormente expuesto, es para resolver la inquietud planteado en nuestro subtema denominado “Exenciones a las ganancias de capital y su delicado equilibrio entre atraer inversión y recaudación”.

## **1.2. Objetivo General**

El objetivo principal de la tesis es identificar la tributación en las ganancias de capital reguladas por la legislación vigente, para esto nos enfocaremos en la revisión normativa conceptual, económica y tributaria de los instrumentos financieros como las acciones,, fondos mutuos, fondos de Inversión. También es identificar los cambios que introduce la ley N° 21.210 sobre Modernización tributaria referente a los instrumentos como las acciones crías o liberadas de pago y a los contratos Market maker y su presencia bursátil y finalmente a las modificaciones a los requisitos para los fondo de inversión. Además a lo largo de los años se han dictado una serie de leyes cuyo objetivo es fortalecer el mercado financiero en Chile, las que a través del mecanismo de la exención a las ganancias de capital ha permitido atraer a los inversionista, esto a permitido un crecimiento del sistema financiero local, dada la situación actual y la necesidad de aumentar la recaudación para financiar el gastos social, se han discutido de la necesidad de eliminar las exenciones y que se tribute sin beneficios, este tema sigue en discusión incluso en la última reforma se analiza algunos cambios que finalmente quedan fuera de la promulgación final de la ley.

## **1.3. Objetivo Específicos**

Se hará una revisión y descripción de la leyes promulgadas para fortalecer y dar dinamismo al mercado de capitales, y responder si a lo largo de los años han cumplido su rol .

- Voy Precisar la normativa vigente sobre la materia indicadando las distintas leyes desde la MK 1 hasta la actual Reforma promulgada este año 2020.
- Diferencias de conceptos esenciales que servirán de bases para las conclusiones de la tesis, como el concepto de mercado de capitales, tipos de instrumentos que intervienen, volúmenes de transacciones, recaudación, y efectos tributarios y exenciones cuando corresponda

También nuestro trabajo mostrará un análisis de la tributación y exenciones que se aprecian en el mercado chileno, en especial, al tratamiento de las acciones, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión, haciendo un recorrido por la visión de la ley de la renta y interpretaciones emanadas del Servicio de Impuestos Internos y de los fiscalizadores como la Comisión para el Mercado financiero ex Superintendencia de Valores y Seguros.

También hacer un análisis de la situación actual de los instrumentos que fueron tocados en la ley de Modernización tributaria, que son las acciones crías o liberadas de pago, fondos de inversión, y finalmente los contratos market maker, todos ellos mirados de una retrospectiva y su situación actual y breve comentario al catálogo tributaria referente a la materia disponibilizado por el Servicio de Impuestos Internos.

Por último revisar el comportamiento de los Países de España, Argentina y Perú como han regulado su mercado capitales de acuerdo a los objetivos de país que evidentemente son distintos unos de otros pero con las misma disyuntiva entre o recaudar o inversión.

#### **1.4. Hipótesis**

Existe en la actualidad una presión por eliminar las exenciones a las ganancias de capital, en especial eliminación del art.107 de la ley de impuesto a la renta en lo que se refiere a enajenación de acciones y fondos con presencia bursátil en que su mayor valor es considerado como ingreso no constitutivo de renta y que todos los ingresos deberían pagar los mismos impuestos.

Uno de sus objetivos principales es aumentar la recaudación para que el Estado financie el Gasto social, sin perjuicio de lo anterior, esto podría traer consigo más perjuicios que beneficios al país.

Para validar la hipótesis antes planteada analizaremos las exención a las ganancias de capital y su delicado equilibrio entre atraer inversión y recaudación.

#### **1.5. Metodología**

La metodología que se pretende desarrollar en esta tesis implica seguir un análisis dogmático de las normas que a lo largo de los años se han dictado para regular el mercado de capitales en Chile y, sobre los efectos tributarios que derivan en procesos de venta de los instrumentios financieros, para determinar el verdadero alcance, sentido y efectos de su aplicación.

## 2. ESTADO DEL ARTE:

Expertos piden evaluación periódica de exenciones pese a que no hay consenso sobre el uso de los recursos, expertos de diferentes tendencias sí coinciden en que las exenciones se deberían revisar. Esto frente a la disyuntiva si se avanza en la disminución a las exenciones tributaria no todo va ser mayor recaudación.

Cada vez el escenario es más complejo a la hora de financiar el Gasto Social, por ende, la serie de interpretes de las corrientes políticas han solicitado justificar que el mercado de capitales debe ser una de las áreas que podría generar una mayor recaudación y engrosar el erario público, que ha la fecha está bastante disminuido. Por otro lados estás las corrientes económicas que ven un mercado de capitales suficientemente sólido y que responde a las necesidades de los inversionistas, por ende frente a la eliminación de las exenciones convertiría a un mercado menos atractivo y en términos económicos al generar impuesto a las ganancias de capital tendría como consecuencia que los inversionistas son desintivados y motivados a trasladar inversiones con ganancias de capital hacia nuevas inversiones, más productivas y con mayor retorno por riesgo.

Sin duda la respuesta entre el equilibrio entre atraer inversión y recaudación, el mercado chileno a sido frustífero a la hora de emanar leyes que normen el marco de acciones económicas y tributarias, partiendo por la primera gran reforma promulgada por la ley N° 19.768 del año 2001 hasta la más reciente ley N°21.210 sobre modernización tributaria, todas ellas con el ánimo de establecer el tan anhelado equilibrio inversión-recaudación.

Sin duda un tema complejo el del equilibrio entre inversión vs recaudación y que países como España país Desarrollado y países vecinos como Argentina y Perú sud desarrollado como el nuestro, también han visto plenamente latente está disyuntiva, y en la cuál se discute o debate al respecto.

### **3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO:**

La ganancia de capital puede definirse, en términos generales, como la diferencia positiva que se produce entre el valor de adquisición que se pagó como inversión inicial y el valor obtenido como consecuencia de la enajenación de dicha inversión, cuando este último es mayor al primero.

Atendido el concepto amplio de renta que contempla el artículo 2 de la LIR y lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de dicho cuerpo legal, la referida ganancia de capital, también denominada mayor valor, genera efectos tributarios para el enajenante –al igual que la pérdida o menor valor, en su caso, efectos que desde la óptica de este curso habrán de analizarse, principalmente, a partir de la determinación del costo tributario de la inversión.

Por lo anterior, es importante dejar establecido que la determinación del referido costo tributario depende, básicamente, del tipo de bien que se enajena.

A este respecto es importante destacar que el N° 8, del artículo 17 de la LIR, resulta aplicable a la enajenación de los siguientes tipos de bienes, siempre que cumplan los requisitos que dicha norma establece:

- 1.1. Acciones.
- 1.2. Derechos sociales.
- 1.3. Bienes raíces.
- 1.4. Derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad.

- 1.5. Pertenencias mineras.
- 1.6. Derechos de agua.
- 1.7. Bonos y demás títulos de deuda.
- 1.8. Derechos de propiedad intelectual.
- 1.9. Derechos de propiedad industrial.
- 1.10. Bienes adjudicados en partición de herencia.
- 1.11. Bienes adjudicados en liquidación de sociedad conyugal.
- 1.12. Vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga.

A partir de este momento nos referiremos a algunos instrumentos que participan en el mercado de capitales, y veremos su tributación y en especial aquellos exenciones más relevante y las modificaciones de impuso la ley N°21.210 sobre Modernización tributaria, en términos practico lo que resulto de la discusión que empezó el año 2018 y concluyó con está reforma promulgada el 24 de febrero de 2020.

Mi trabajo se concentrará en los siguietes productos o bienes financieros, Acciones, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión.

## **1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA)**

La ley N° 20.780, a partir del 1° de enero de 2017, sustituyó íntegramente el N° 8, del artículo 17 –sustitución que luego fue modificada en parte por la ley N° 20.899, y suprimió el artículo 18, ambos de la ley de impuesto a la renta, lo que implicó en términos generales la eliminación del impuesto de primera categoría en carácter único y del impuesto de primera categoría, como impuestos que conforme al referido numeral gravan el mayor valor obtenido, y de la distinción del plazo transcurrido entre la adquisición y la enajenación y de la habitualidad como elementos que determinan la tributación aplicable.

Cabe tener presente que el tratamiento tributario regulado en el artículo 17 N° 8, con excepción de sus letras f) y g), no resulta aplicable a las inversiones e ingresos de fuente extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 B de la ley de impuesto a la renta, norma que también se sustituye íntegramente por la ley a partir del 1° de enero de 2017. Asimismo, es pertinente aclarar, que el numeral en referencia dice relación con el traspaso del dominio del bien de que se trate por acto entre vivos, esto es, su transferencia, de modo que no queda comprendido en dicho numeral el traspaso del dominio por causa de muerte o su transmisión, salvo en aquello que particularmente se regula en la letra f), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta.

Es posible señalar que las modificaciones introducidas en esta materia aplican un mismo tratamiento tributario ya se trate de la enajenación o cesión de acciones sin considerar el tipo social involucrado, En efecto, y en términos generales, la determinación del resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA

o de SCPA, resulta de la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión y su costo tributario. Tal resultado puede ser objeto de ajuste, en caso que se determine un mayor valor y las acciones o derechos que se enajenan correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen de renta atribuida.

El referido mayor valor se afectará con el impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, en la medida que el enajenante no determine IDPC sobre rentas efectivas. En tal caso, y siempre que no se enajene a un relacionado, el enajenante podrá optar por tributar sobre la base de renta percibida o devengada, a su elección, pudiendo reliquidar el impuesto global complementario en este último caso. Finalmente, el mayor valor puede calificarse en ciertos casos como un impuesto no renta hasta el límite que la norma establece, siempre que concurren los requisitos que la misma establece. A continuación, se instruye sobre las modificaciones efectuadas por la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899, en relación a la materia en análisis, las que a partir del 1° de enero de 2017 reemplazan íntegramente las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 13 y 15 de 2014 y aquellas contenidas en las circulares que expresamente se indicarán.

## **1 Análisis de las normas tributarias asociadas a la enajenación de acciones.**

### **1.1. Precio o valor de enajenación.**

Se entiende por precio o valor de enajenación, la valorización económica de las acciones que se enajenan y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de

tasación con que cuenta el Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes del artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta.

### **1.2 Fecha de adquisición o de enajenación.**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 9°, del N° 8, del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, se entiende por fecha de adquisición o enajenación la acordada en el respectivo contrato, instrumento u operación.

### **1.3 Costo tributario.**

El costo tributario de las acciones que se enajenan, atendido lo dispuesto en el numeral i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, y en el inciso 2°, del N° 9 del artículo 41, ambos de la ley de impuesto a la renta, corresponde a su valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Dichas cantidades deben reajustarse, de corresponder, diferenciando entre contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la ley de impuesto a la renta.

#### **1.3.1 Valor de aporte o adquisición.**

El valor de aporte o adquisición de las acciones corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado por éste al tercero que le enajenó tales acciones o derechos, según corresponda.

Ya se trate de aportes ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta, o de valores pagados a terceros, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente.

Los referidos aportes, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate; lo mismo acontece tratándose de valores pagados a terceros, en el sentido que para que tales cantidades puedan formar parte de costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas, de corresponder, en la forma que establece la ley de impuesto a la renta.

### **1.3.2 Aumentos de capital.**

El valor de aporte y/o adquisición antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por éste. En este sentido, sólo se considerarán los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para aquel.

En relación a los aumentos de capital en una SA, se debe tener presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos

acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital, por cuanto se está frente a nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas, su valor de aporte será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, atendido que, asimismo, no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones que aumentaron su valor nominal.

En relación a los aumentos de capital en una SP efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente, asimismo, que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente

reajustadas, de corresponder, en la forma que establece la ley de impuesto a la renta.

### **1.3.3 Disminuciones de capital.**

De los valores de aporte y/o adquisición antes indicados, deben rebajarse las posteriores disminuciones o devoluciones de capital que efectúe la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos.

Sólo se considerarán como tales, las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo al tipo social de que se trate, y con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, norma que la ley N° 20.780 modificó a partir del 30 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de aporte y/o adquisición, las disminuciones que impliquen una devolución de capital, o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital social y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de

la ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

#### **1.3.4 Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación.**

i. Momento en que debe determinarse.

El costo tributario de las acciones debe determinarse al momento de la enajenación

ii. Determinación del costo tributario a deducir.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder.

#### **1.3.5 Resultado obtenido en la enajenación.**

a.- Determinación del resultado.

De lo dispuesto en el inciso 1°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se desprende que para determinar el resultado obtenido en la enajenación se debe deducir del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan, determinado en los términos precedentemente indicados.

Tal resultado, en consecuencia, podrá traducirse en un mayor valor, en caso que en dicha operación se determine una utilidad para el enajenante; en un menor valor, en caso que se determine una pérdida para el enajenante o cedente; o en un resultado igual a cero, en caso que no se determine utilidad ni pérdida para el enajenante o cedente.

### **1.3.6 Tributación que afecta a los contribuyentes que determinen IDPC sobre rentas efectivas.**

Comprende, como se dijo, a aquellos contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, sea que se encuentren sujetos o acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, o en el N° 1.-, de la letra C) del mismo artículo, o bien, en la letra A.-, del artículo 14 ter de la misma ley, que efectúen enajenaciones. Es importante destacar que a partir del 01 de Enero de 2020 se entra en vigencia la ley N° 21.210 sobre modernización tributaria en donde se crea un sistema tributario único integrado y un sistema especial reintegrado para Pyme.

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se clasificará en el N° 5, del artículo 20 de la LIR y se gravará siempre conforme a las reglas del Título II de dicho cuerpo legal, con IDPC sobre la base de renta percibida o devengada, y con IGC o IA, según corresponda, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentren sujetos. Esto significa que no tiene aplicación el INR que se instruye en la letra d) siguiente, de esta letra F).

#### **b) Tributación que afecta a los contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas que enajenen o cedan a un relacionado.**

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se grava con IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales sea percibida o devengada. Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, salvo lo establecido en su numeral vi). Esto significa que no tiene aplicación el INR

que se instruye en la letra d) siguiente, de la presente letra F), sin perjuicio que los resultados obtenidos en estas enajenaciones deban considerarse para el cómputo del límite de 10 UTA dispuesto en el referido numeral.

### **1.3.7 Valores de Presencia Bursátil**

Se considerarán valores de presencia bursátil aquellos que, a la fecha de efectuar su determinación: a) estén inscritos en el Registro de Valores; b) estén registrados en una bolsa de valores de Chile, y c) Cumplan a lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%.
2. Contar con un "Market Maker", en los términos y condiciones establecidos en la Presente Norma.

Con el objeto de proporcionar al público información respecto de los valores que cuentan con presencia bursátil, las bolsas de valores deberán mantener permanentemente a disposición del público en sus sitios en Internet, una nómina con los valores que cumplen esa condición.

#### **A.- Presencia Ajustada**

De conformidad a lo establecido en el artículo 4°Bis de la ley N°18.045, la presencia ajustada de un valor para un día determinado se calculará de la siguiente forma:

- a) Dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles anteriores al día a que se refiere el cálculo, se determinará el número de días en que las transacciones

bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo por el equivalente en pesos a 1000 unidades de fomento, conforme al valor que tenga dicha unidad en cada uno de esos días.

b) Dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

#### B.- Legislación Tributaria No Renta:

La ley 19.768 del año 2001 creó el ahora derogado artículo 18 ter, que vino a suplir una debilidad del mercado de capitales chileno que afectaba con tributación las ganancias obtenidas por las transferencias de acciones, representando, por lo menos a nivel teórico, una rémora en la fijación de precios de estos bienes.

Con la incorporación de esta tributación particular, se esperaba que repuntaran los niveles de transacciones en los mercados bursátiles chilenos, los cuales estaban sufriendo una depresión desde 1995. Sin embargo, los precios de las acciones transadas en el mercado secundario continuaron cayendo, sin experimentar un escenario favorable hasta varios años posteriores, repunte que se vio motivado por factores ajenos al factor tributario.

En el año 2010 se dictó la ley 20.448 que derogó el artículo 18 ter, creando el Título VI denominado "Disposiciones Especiales Relativas al Mercado de Capitales" en la ley sobre impuestos a la renta, dando una estructuración y formalidad a la tributación de determinadas ganancias de capitales vinculadas a este mercado. Esta reforma creó el vigente artículo 107 de la ley impuesto a la renta que otorga el carácter de

ingreso no constitutivo de renta al mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que transan en bolsa y cumplen particulares requisitos. En mi opinión, este es uno de los artículos más caprichosos de nuestra legislación tributaria, porque establece requisitos tanto al momento de adquisición de los títulos, como también al momento de enajenación, instante justo que genera la utilidad que termina no afectándose con los impuestos de la ley de la renta.

Para poder impetrar esta concesión impositiva, es menester adquirir los títulos en una operación de bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de operación pública de adquisición de acciones (OPA) o a través del canje de títulos de deuda que pueden ser convertidos en acciones o cuando son adquiridas las acciones por parte de un partícipe de un fondo de inversiones que ha sido disuelto y los activos en los cuales estaba invertido el fondo, eran acciones que son adjudicadas por sus partícipes. Estas cuatro formas de adquisiciones son independientes y son las distintas maneras a través de las cuales el inversionista puede adquirir títulos que, una vez que los enajene, respetando los requisitos que a continuación señalaré, puede generar un ingreso no constitutivo de renta que lo dejará fuera de toda tributación.

Como se puede apreciar, el respetar alguna de las formas de adquisición señaladas no genera el anhelado y ambicionado ingreso no renta, sino que es necesario enajenarlas o cederlas en una operación de bolsa de valores del país o en venderlas en una OPA o aportarlas para adquirir cuotas de un fondo de inversión que se dedicará a la explotación de estos títulos. Esas tres formas de enajenación son independientemente unas de otras. Sin embargo, cualquiera que sea la forma por

la cual se realizó la transferencia, se debe respetar un requisito absoluto, que es, la acción tiene que tener presencia bursátil el día de la venta o haberla tenido 90 días antes de ese momento.

La Reforma Tributaria del Año 2014 de la ley 20.780, modificada por la ley 20.899 del año 2016, también tuvo efectos en materia de la tributación del mayor valor en la enajenación de acciones, dejando solo vigente la tributación del artículo 107, pero modificando toda la tributación vinculada a los otros títulos. La nueva tributación establece una diferencia si el contribuyente lleva contabilidad completa o no la lleva. Si está obligado a estos registros, el mayor valor siempre será una renta ordinaria afectándose al IRPC y también al IGC o IA. Si el contribuyente no está obligado a llevar contabilidad completa tiene que distinguir si enajena a una entidad relacionada o no relacionada. Si no está relacionado, el mayor valor solo se afecta al IGC o IA y puede establecer si tributará según criterio percibido o devengado. Si decide tributar sobre la base de una renta devengada, puede reliquidar su utilidad y, eventualmente, rebajar su carga tributaria. En este caso, además, si el mayor valor no supera las 10 UTA puede generar un ingreso no constitutivo de renta.

En cambio, si enajena a una entidad relacionada, su mayor valor estará afecto al IGC o IA, pudiendo elegir si tributa según una renta percibida o devengada, pero sin la posibilidad de reliquidar si es devengada y sin poder gozar de un ingreso no renta, si el mayor valor no supera las 10 UTA. Salvo el hecho de gozar con la posibilidad de generar un ingreso no renta, la actual tributación que rige a contar del 1 de enero de 2017, que eliminó el IRPCCU, no tiene mayor diferencia entre llevar contabilidad

completa (que genera una renta ordinaria) o no llevarla (afectándose solo con IGC o IA), por lo que podríamos decir que ahora es un sistema más simplificado.

Como se puede apreciar, la tributación del mayor valor en la enajenación de acciones ha tenido constantes modificaciones que no puedo denominar como una evolución, sino solo una mutación que ha derivado a una afectación sin mayores diferencias para el común de las acciones, manteniendo el privilegio de no generar tributación cuando se transan acciones de sociedades anónimas abiertas.

### **1.3.8 Acciones crías o liberadas de pago.**

La mejor definición para este tipo de producto según mi lectura es que son acciones emitidas por una sociedad y que son liberadas de pago, representan una capitalización de utilidades retenidas. Se reparten a los accionistas en forma proporcional al número de acciones que pertenece a cada uno de ellos.

De acuerdo a lo anterior, las crías se generan a partir de la utilidad retenida de la empresa. En términos simples, una sociedad crea nuevas acciones que son suscritas y pagadas con las utilidades retenidas de la empresa y luego son repartidas a los actuales accionistas en la misma proporción que su participación en la compañía. Al realizar esto, en el balance de la empresa se verá una disminución en la utilidad retenida y un aumento en el capital emitido.

Para realizar esta operación en Chile, las empresas tienen que haber previamente repartido el 30% obligatorio de las utilidades del ejercicio en dinero (nuevo reglamento de Sociedades Anónimas art. 141 b). Luego de ello pueden emitir

acciones liberadas de pago como otro dividendo, previamente aprobado por una junta extraordinaria de accionistas.

Las empresas se benefician ya que incrementan el capital y el número de acciones en circulación (free float), ayudando a aumentar su ponderación en algún índice accionario donde esté presente y el número de transacciones (mayor liquidez) en el mercado.

Para el accionista minoritario, le permite recibir un dividendo de la compañía el cual podría estar sujeto a la 107 LIR (ley del mercado chileno que permite la exención de impuesto sobre la mayor ganancia de capital bajo ciertas condiciones), por lo que no tendría que pagar impuesto al vender estas nuevas acciones que recibieron como dividendo.

La recepción de crías no aumenta el costo tributario de las acciones, sino solo su cantidad, por lo que el costo de las acciones originales se redistribuye en el nuevo número de papeles que tiene el accionista.

El precio de compra que se debe considerar es el que resulte al dividir el monto de la inversión original por la cantidad total de acciones madres, más las acciones crías.

### **1.3.9 El nuevo panorama, el 24 de febrero de este año 2020 con la promulgación de la ley N° 21.210 sobre Modernización Tributaria.**

La norma actual señala que al momento de la enajenación se debe distribuir proporcionalmente el costo de las acciones madres con las crías, quedando ambas con un mismo valor de adquisición. Ahora disponiendo que estas acciones no tendrán valor de adquisición alguno para efectos de determinar la utilidad que se

genere en su enajenación futura, también se elimina el beneficio del artículo N° 107 de la ley de impuesto a la renta.

### **1.3.10 Catálogo Tributario.**

El caso N° 4 del año 2019 hace referencia a la Emisión liberadas de pagos por Sociedad Anónima abierta constituida en Chile, que cuenta con presencia bursátil, situación especial es que la Sociedad cuenta con todos los requisitos para el beneficio del art.107 de la ley de la renta en donde, los accionistas y controladores deciden que las utilidades del ejercicio serán capitalizadas emitiéndose para tales efectos acciones liberadas de pago que más tarde se distribuirán entre los accionistas. Luego los receptores de las acciones deciden vender quedando la operación acogida al beneficio tributario del artículo antes mencionado, es decir, todo el mayor valor obtenido en la venta constituye un ingreso No renta. Situación que adoptaría el SII es la aplicación de la norma general anti elusiva.

Dado este caso, concluyo que la la reforma de la ley N°21.210 sobre modernización tributaria entierra cualquier posibilidad que esto vuelva a ocurrir ya que declara el mayor valor como no afecto al artículo 107 y por lo tanto, tributarán con el régimen general del impuesto de primera categoría.

#### **1.4. Contratos Market makers.**

La historia de los market makers en el mercado chileno tiene un punto de inflexión en 2011, pues en ese año la SVS emitió la Norma de Carácter General N° 327, que establecía que, para que un valor tenga "presencia bursátil", y pueda aspirar al beneficio tributario respecto de las ganancias de capital, debe haber tenido transacciones en bolsa por un valor de UF1.000 o más, por al menos 45 de 180 días hábiles bursátiles, o que, simplemente, hayan suscrito un contrato de market maker. Con lo anterior, la figura de market maker quedó asociada a un beneficio tributario. Se considerarán valores de presencia bursátil aquellos que a la fecha de efectuar su determinación, tengan una presencia ajustada igual o superior a 25% o cuenten con un "Market Maker" que actúe en conformidad a la Norma de Carácter General N° 327 de la Comisión para el Mercado Financiero. Para el cálculo de la presencia ajustada se consideran sólo los días con transacciones por un monto igual o superior a UF 1.000, sobre los últimos 180 días hábiles bursátiles. (Norma de Carácter General N° 327 del 17 de Enero 2012, de la Comisión para el Mercado Financiero).

La exención de impuesto a la ganancia de capital se aplicará exclusivamente sobre aquellas acciones adquiridas en bolsa o en emisión primaria después del 19 de abril de 2001, cuya venta ocurra después del 7 de noviembre de 2001 y en el momento de la venta la acción tenga una presencia bursátil (ajustada) igual o superior a 25%, considerando las transacciones en todas las bolsas de valores del país, o cuenten con un Market Maker que actúe conforme la Norma de Carácter General N°327 de la Comisión Mercado Financiero.

#### **1.4.1 El nuevo panorama, el 24 de febrero de este año 2020 con la promulgación de la ley N° 21.210 sobre Modernización Tributaria.**

Introduce limitaciones al uso del Contrato de Market makers, El artículo 107 de la LIR establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

A este respecto, se propone introducir un nuevo artículo 110 a la ley de impuesto a renta que señala que si la presencia bursátil está dada por el uso de contratos con el servicio de “market maker”, el beneficio tributario sólo se concederá en la medida en se hayan celebrado uno o más contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor. Se propone que en aquellos casos en que la presencia bursátil esté dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de valores (“market maker”), el tratamiento tributario del mayor valor como ingreso no renta se aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores.

En resumen la ganancia de capital obtenidas en contrato “market maker”, Si dentro de cierto plazo no se logra presencia bursátil, se pierde el beneficio, el cual se daría por un año desde emisión.

### **1.4.2 Catálogo Tributario.**

Según lo indicado presentado y analizado en catálogo menciona lo comentado reafirma lo comentado en este trabajo que la obtención de presencia bursátil mediante la suscripción de un contrato de market maker tiene como finalidad que los emisores y corredores de bolsa promuevan la liquidez y profundidad de las acciones de sociedades anónimas abiertas, que por circunstancias asociadas directamente al mercado no tienen liquidez y/o profundidad, permitiendo mediante un beneficio tributario, que los inversionistas puedan contar con instrumentos de inversión más atractivos. Por lo tanto, la utilización del market maker para una finalidad distinta a las que dan origen al beneficio tributario contenido en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que cumplido los requisitos mayor obtenido en la enajenación no constituye renta, podría ser revisado por el Servicio de Impuestos Internos. Dicho esto que el motivo de estos contratos que tiene motivos económicos y beneficiar la fluidez y profundidad de este instrumento, este proceso deberá ser acreditados por el contribuyente y para esto se espera que está acreditación sea mediante documentación como por ejemplo Actas de Directorio. Por último la reforma recoge y modifica instrucciones sobre el momento en que se pierde la presencia bursátil y deja de tener el beneficio indicad en el art.107 de la ley de impuesto a la renta.

## **2. FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN.**

### **2.1. Fondos Mutuos.**

Un Fondo es el patrimonio integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en valores y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Un Fondo Mutuo es un fondo que permite el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días.

Las cuotas de fondos mutuos son títulos que representan la inversión de una persona natural o jurídica en un Fondo Mutuo. Las cuotas pueden estar expresadas en pesos (moneda corriente nacional) u otra moneda extranjera.

#### **2.1.2. Los Fondos Mutuos se clasifican en:**

1. Deuda de corto plazo con duración menor o igual a 90 días
2. Deuda de corto plazo con duración menor o igual a 365 días
3. Deuda de mediano y largo plazo
4. Mixto
5. De capitalización
6. De libre inversión
7. Estructurado
8. Dirigidos a inversionistas calificados.

#### **2.1.3. Características Generales:**

- a) No es necesario tener cuenta corriente para invertir en ellos.
- b) No se asegura la rentabilidad de la inversión.

- c) El riesgo lo asume la persona que invierte en fondos mutuos.
- d) Con ellos se puede acceder a múltiples maneras de invertir, tanto en Chile como en el extranjero, incluso hay fondos mutuos que tienen hasta un 100% de sus activos en títulos extranjeros.
- e) No tienen vencimientos, ni renovaciones (el dinero puede estar invertido indefinidamente)..

#### **2.1.4 Tipos de Fondos Mutuos:**

Fondo tipo 1: Deuda de corto plazo con duración menor o igual a 90 días

Fondo tipo 2: Deuda de corto plazo con duración menor o igual a 365 días

Fondo tipo 3: Deuda de mediano y largo plazo

Fondo tipo 4: Mixto

Fondo tipo 5: De capitalización

#### **2.1.5. Situación tributaria de las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de cuotas de fondos mutuos.**

A.- Contribuyentes que no determinen el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas:

La ley N° 20.712 que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, en su artículo 82, apartado A), letra b) dispone que, para contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, las cuotas de participación de los Fondos, así como su enajenación o rescate, cuando este no ocurra con ocasión de su liquidación, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR, para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país; e igual tratamiento tendrá el rescate, en que parte de las cuotas sean adquiridas por el mismo Fondo con ocasión de una disminución de capital. De acuerdo a lo

establecido en el artículo 82, dicha regla es aplicable a los aportantes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Por consiguiente, por aplicación de la remisión legal señalada en el párrafo anterior, el mayor valor o ganancia de capital obtenida en la enajenación de las cuotas de Fondos Mutuos, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 N°8, de la ley de impuesto a la renta.

Será aplicable a la enajenación de cuotas de Fondos Mutuos, lo dispuesto en el numeral vi), de la letra a), del N° 8°.- del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, en los términos que establece esta última disposición. En virtud de esa disposición, quedan liberadas de impuesto en su calidad de ingreso no renta el conjunto de los resultados obtenidos en las operaciones a que se refieren las letras a), c) y d) del inciso 1° del N°8 del artículo 17, únicamente cuando sean obtenidas por contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, y cuando el conjunto de dichos resultados no excedan de 10 UTA, según su valor al cierre del ejercicio. Por lo tanto, el mayor valor o ganancia de capital obtenida en la enajenación de las referidas cuotas se deberá considerar, en conjunto con las demás operaciones, para efectos de determinar si cumple con el límite que no se considera renta de acuerdo a la referida norma legal. Concurriendo tales condiciones, en su calidad de ingreso no renta, dichas sumas no se deberán considerar en la determinación de las rentas afectas del contribuyente.

Se hace presente que, respecto de la enajenación de cuotas de Fondos por parte de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, establece un tratamiento tributario específico, sin remitirse a las reglas para las acciones de sociedades constituidas en el país, por lo que a estos

contribuyentes no se les aplican las reglas del artículo 17 N°8 de la ley de impuesto a la renta.

La enajenación de cuotas de Fondos Mutuos efectuadas por contribuyentes que no determinen el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, y particularmente la liberación de impuestos que establece el numeral vi), de la letra a), del N° 8, solo es aplicable a las cuotas de Fondos adquiridas a partir de la modificación que las leyes N°s. 20.780 y 20.899 introdujeron al citado artículo 17 N° 8, esto es, las adquiridas a partir del 1 de enero de 2017; ya que conforme lo establece el artículo primero transitorio de la ley N° 20.780, dichas modificaciones solo rigen a contar de esa fecha, y por consiguiente solo los hechos ocurridos a contar de ese momento quedan sujetos a la liberación de impuestos que se señala, dentro de los límites y condiciones que establece la norma legal.

Por consiguiente, las enajenaciones de cuotas de Fondos Mutuos adquiridas con anterioridad a esa fecha (1 de enero de 2017), no se benefician con esa liberación, cualquiera sea el período en que se efectúen la cesión. El tratamiento tributario de la enajenación de los instrumentos adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2017 fue establecido en el numeral XIII del artículo 3° transitorio de la ley N° 20.780, norma que fue comentada en la Circular N° 71, de 2016.

B.- Contribuyentes que determinen el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas con contabilidad completa:

Los beneficios, rentas o cantidades que un Fondo genere directamente por cuenta y riesgo de sus aportantes, conforme a las condiciones establecidas por la ley, su reglamento, y el reglamento del mismo Fondo, no provocan en principio, al momento

de su percepción o devengo por parte de éste, ninguna incidencia tributaria, atendido que no es contribuyente del impuesto de primera categoría.

De esta manera, los Fondos podrían obtener o generar rentas afectas al impuesto global complementario o al impuesto adicional, según corresponda, así como también rentas exentas de impuesto global complementario, o ingresos no constitutivos de renta, atendido el tipo de operaciones o inversiones que realicen, o bien, el tipo de rentas, beneficios o cantidades que perciban producto de ellas. Así por ejemplo, si el Fondo efectúa una inversión en acciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la ley de impuesto a la renta, el mayor valor calificará como un ingreso no constitutivo de renta, y por tanto, los aportantes no se afectarán con impuesto al momento en que les sean distribuidas dichas cantidades, sujetándose al orden de imputación que establecen los artículos 81 y 82, de la ley única de fondos.

Finalmente, cabe señalar que las rentas que obtenga el Fondo en las operaciones a que se refiere el N° 8, del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, atendido que dichas operaciones representan el resultado de las negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el Fondo<sup>16</sup>, siempre deberán considerarse afectos al impuestos al global complementario o impuesto adicional, según corresponda, en su posterior distribución a los aportantes del Fondo.

Finalmente para aquellos fondos mutuos no acogidas sus inversiones a regimenes especiales tributan con las normas establecidas en la ley de la renta.

## **2.2.. Fondos de Inversión**

Un Fondo es el patrimonio integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en valores y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

### **2.2.1 Características generales.**

Es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y personas jurídicas, denominadas partícipes o aportantes, para su inversión en valores y bienes que le permita la ley N° 20.712.

El fondo es administrado por cuenta y riesgo de los partícipes, por una sociedad anónima especial, cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de las actividades complementarias a su giro que les puede autorizar la Comisión, de acuerdo a la ley N° 20.712 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 129 de Hacienda. Su fiscalización corresponde a esta Comisión, la cual autoriza la existencia de la sociedad, que se debe denominar como una Administradora General de Fondos .

Los fondos de inversión se pueden categorizar entre fondos rescatables y no rescatables. Los Fondos de Inversión Rescatables son aquellos que permiten el rescate total y permanente de cuotas y su pago es entre 11 y 179 días. En cambio, los Fondos de Inversión No Rescatables son aquellos que no permiten a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, si lo permiten, pagan a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días.

Los aportes quedan expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de éstas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno respectivo, las cuotas de un fondo o de sus series en su caso, deberán tener igual valor y características, y su cesión se regirá por las formalidades y procedimientos que establece el reglamento interno del fondo. Las cuotas de una serie de un fondo podrán ser canjeadas por cuotas de otra serie del mismo fondo, rigiéndose por las normas que al respecto se establecen en el reglamento interno. En el caso de los fondos no rescatables, los aportes quedan expresados en cuotas que deben registrarse obligatoriamente en una bolsa de valores chilena o del extranjero, autorizada por la Comisión, para permitir la formación de un mercado secundario para dichas cuotas.

El fondo deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número mínimo de partícipes. Del mismo modo, deberá mantener un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 unidades de fomento. La administradora lleva un Registro de Partícipes.

También existen los fondos de inversión privados, que son aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por Administradoras Generales de Fondos o por Sociedades Anónimas Cerradas, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que NO hacen oferta pública de sus valores. Se rigen exclusivamente por sus reglamentos internos, por las normas del Capítulo V de la ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y el Capítulo IV de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 129, de Hacienda. Se trata de fondos no fiscalizados por esta Comisión.

La ley N° 20.712 menciona indica también que las Administradoras de los fondos de inversión , que sean sociedades anónimas cerradas, deben inscribirse en los registro que lleva actualmente el organismo fiscalizador Comisión para mercado financiero como entidad fiscalizadora. Dada está situación, una de las consecuencias, es que aquellas administradoras que a la fecha no llevaban contabilidad bajo las normas IFRS debería ser obligatorio su implementación y auditores sus estados financieros y controles internos por Auditores inscritos para la actividad.

### **2.2.2. Situación tributaria de los fondos de Inversión:**

Los Fondos de Inversión y sus respectivas administradoras, están sujetos únicamente al régimen tributario establecido en el Capítulo IV, del Título I, de la ley única de fondos, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del Fondo. Por consiguiente, dicho tratamiento tributario es aplicable en sustitución del contemplado en la ley de impuesto a la renta, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del correspondiente Fondo; sin perjuicio de la remisión expresa que hace el inciso final del artículo 81 de la ley única de fondos la ley impuesto a la renta y al código tributario en lo no previsto por dicha ley. En cuanto a los impuestos de la ley en comento que pudieren afectar a estos bienes ajenos administrados por la sociedad administradora, y en particular, el Impuesto de Primera Categoría, destaco que este tributo grava las rentas que provienen de actividades, inversiones o negocios que requieren de un capital o en cuya obtención predomina el factor capital por sobre el trabajo personal, según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de impuesto a la renta, con lo que en

principio la actividad del fondo se enmarca dentro de aquellas cuyas rentas se encuentran afectadas con el referido impuesto. Sin embargo, debe tenerse presente lo señalado en el N° 2 anterior, en cuanto a que la tributación que afecta a los beneficios, rentas y cantidades generados por el Fondo, corresponde a los aportantes cuyas inversiones en bienes y valores son administrados por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de ellos. Por lo tanto, los beneficios, rentas o cantidades que un Fondo genere directamente por cuenta y riesgo de sus aportantes, conforme a las condiciones establecidas por la ley, su reglamento, y el reglamento del mismo Fondo, no provocan en principio, al momento de su percepción o devengo por parte de éste, ninguna incidencia tributaria, atendido que no es contribuyente del IDPC. De esta manera, los Fondos podrían obtener o generar rentas afectas al Impuesto Global Complementario o al Impuesto Adicional, según corresponda, así como también rentas exentas de Impuesto global complementario, o ingresos no constitutivos de renta, atendido el tipo de operaciones o inversiones que realicen, o bien, el tipo de rentas, beneficios o cantidades que perciban producto de ellas. Así por ejemplo, si el fondo efectúa una inversión en acciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la ley de la renta, el mayor valor calificará como un ingreso no constitutivo de renta, y por tanto, los aportantes no se afectarán con impuesto al momento en que les sean distribuidas dichas cantidades, sujetándose al orden de imputación que establecen los artículos 81 y 82, de la ley única de fondos. Finalmente, cabe señalar que las rentas que obtenga el Fondo en las operaciones a que se refiere el N° 8, del artículo 17 de la ley de la renta, atendido que dichas operaciones representan el resultado de las negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el Fondo,

siempre deberán considerarse afectos al global complementario o adicional, según corresponda, en su posterior distribución a los aportantes del Fondo.

A.- Normativa aplicable. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la única de fondos, salvo disposición expresa en contrario, los fondos de inversión privado se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas del Capítulo V del Título I, de la ley única de fondos, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes del mismo texto legal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80 de la ley única de fondos. Así por ejemplo, no se les aplican las normas del artículo 83 de dicha ley, que regula las situaciones en las que las remuneraciones cobradas por la Administradora de un Fondo quedan exentas del impuesto al valor agregado.

Estos Fondos no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento expresamente les prohíba.

B.- Tratamiento tributario.

El artículo 86 de la ley única de fondos establece el tratamiento tributario del fondo de inversión privado, distinguiendo la situación del Fondo mismo y de sus aportantes.

B.1. Tratamiento tributario para el Fondo. Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 N° 1 de la ley única de fondos que establece la situación de los FI. Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del IDPC

establecida en el artículo 20 de la ley de la renta. El impuesto será de cargo de la administradora del Fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El servicio de impuestos internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%. La Administradora deberá solicitar la incorporación en el rol único tributario a cada Fondo que administre, para lo cual deberá acompañar a este Servicio el reglamento interno de cada uno de ellos.

B.2. Tratamiento tributario para los aportantes. (a) Sea que los aportantes estén domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en la letra A), N° 1.- del artículo 82 de la ley única de fondos, respecto de las rentas allí señaladas. Por lo tanto serán aplicables las instrucciones expresadas en el párrafo anterior (b) Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se aplicará en todo caso el impuesto adicional de la ley de impuesto a la renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley. (c) Asimismo, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efectos el crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.

2.2.6 Fondos de Inversión Privado y Fondos de Inversión Modificación ley N° 21,210 reforma tributaria o modernización tributaria publicada el 24 de febrero 2020, en lo referente a los Fondos de Inversión Privado y Fondos de Inversión.

Se modifica el artículo 92 de la ley N° 20.712 modificando los requisitos para los FIP, señalando que será necesario un mínimo de 8 aportantes no relacionados, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas del fondo. Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, el Fondo no cumple con los requisitos será considerado como sociedad anónima para efectos tributarios a contar del ejercicio comercial en que se hubiere producido dicho incumplimiento. No obstante se propone que si el Fondo posteriormente cumpliera nuevamente con los requisitos, volverá a tributar como Fondo por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio siguiente a aquel que cumpla con los requisitos.

### **3. Evolución del Mercado de Capitales.**

El mercado de capitales es esencial para asignar eficientemente los recursos de ahorro hacia los distintos proyectos de inversión que crean empleo y riqueza para los chilenos. Su aporte como columna vertebral del sistema económico excede en mucho su aporte directo al PIB nacional.

El mercado de capitales chileno tuvo un extraordinario proceso de crecimiento entre 1980 y 1995. Fueron 15 años de impresionante mejoramiento de los índices de transacciones (liquidez), capitalización de mercado y creación de nuevos instrumentos e instituciones. Este fue un proceso continuo de aprendizaje, tanto de los actores del mercado como de los reguladores. La expansión económica de Chile entre 1984 y 1997 no puede entenderse sino en conjunto con la expansión del mercado de capitales y del sistema financiero. Entre 1980 y 1995, mercado de capitales tuvo un extraordinario desarrollo, con una fuerte expansión de las instituciones, actividad y sofisticación de los instrumentos. La liberalización de las tasas de interés en la segunda mitad de los 70 fue el primer paso en este proceso que es sabido, no estuvo exento de problemas al descuidarse un desarrollo institucional del sistema bancario, lo que desencadenó la crisis de 1982. Sin embargo, en los 80 se corrigieron los problemas de la banca y se enfatizó el desarrollo del mercado de capitales con el fortalecimiento de sus leyes y la creación de nuevas instituciones. Así se reforma el sistema de pensiones en 1980, se crean nuevas leyes de valores y de sociedades anónimas en 1981, se realiza la reforma tributaria de 1984, se modifica la ley de Bancos en 1986, se privatizan las grandes empresas de servicios públicos y se reimpulsa la banca privada desde la mitad de

la misma década. Asimismo, la autoridad flexibiliza gradualmente las inversiones de los fondos de pensiones lo que permite un proceso de aprendizaje de los actores privados y públicos en el manejo y operación de las nuevas instituciones del mercado.

A partir del año 1994 se modernizó más aún el mercado financiero a través de la creación de diversos organismos institucionales, perfeccionamiento de normativas y elaboración de leyes. Destaca en este sentido el nacimiento del Comité de Mercado de Capitales, integrado por la Superintendencia de AFP, el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, el cual tenía como función principal confeccionar normas, reglamentos, circulares y oficios. En 1995 se legisló una solución a la deuda subordinada que mantenían la mayoría de las instituciones bancarias con el Banco Central, debido a la crisis bancaria de mediados de 1981. Sin embargo, la ley N° 19.768 reforma conocida como Mercado de Capitales I (MKI) publicada en el diario oficial el 07 de noviembre del año 2001, causa importante era de la iliquidez que existía en el mercado chileno, ya que se detuvo el crecimiento y comparado con sus pares, incluso con mercados latinos, nuestro mercado iba en decadencia y a tasas muy por debajo de países en vías de desarrollo. En ese contexto histórico, el país no daba señales de producir cambios radicales para solucionar este problema, obstaculizando el crecimiento del mercado traduciéndose en una baja participación en el PIB. Los ejes centrales de la reforma MKI se pueden clasificar en dos proyectos, el institucional y el tributario, los cuales se crearon con la clara intención de potenciar y favorecer a un mayor ahorro, una mayor y más eficiente inversión, y mejores posibilidades de crecimiento y de empleo en el país. El proyecto

institucional se refiere directamente a la desregulación y mayor eficiencia del mercado de capitales, y flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguros; crea la figura de Administradora General de Fondos; facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona la ley de Sociedades Anónimas y Fondos de Inversión.

El proyecto tributario por su parte se refiere, entre otras disposiciones, a la exención del impuesto a las ganancias de capital para acciones, la flexibilización del ahorro voluntario, un nuevo tratamiento del impuesto de timbres y estampillas para los bonos de corto plazo, exención del impuesto a la ganancia de capital para empresas emergentes y normativas sobre la bolsa emergente. Además agrega nuevas fuentes de financiamiento a empresas de tamaño mediano y a proyectos sin historia, a través de beneficios tanto para los empresarios emergentes como para la sociedad en su conjunto, con mayores inversiones, ingresos u empleos. Se eliminan distorsiones que afectaban a las empresas de menor tamaño y a proyectos de inversión emergentes en su capacidad de acceder a capitales externos. También rebaja del impuesto sobre los intereses para inversiones extranjeras se disminuye la tasa de 35% a 4% a los intereses para instrumentos de renta fija denominados en moneda local y adquiridos en bolsa por inversionistas institucionales extranjero Sin duda que la reforma de mercado de capitales I fue un paso indispensable para el desarrollo de la economía nacional, sin embargo quedaron pendientes para aprobación, la indicación al proyecto de ley de Limites de las AFP que contempla la modificación al Decreto ley 3.500 sobre multifondos de Pensiones, la eliminación de

las propuestas sobre Activo Contable Depurado y de los Límites Indirectos por Emisor, y finalmente la indicación a la ley de bolsa de Productos Agrícolas.

La segunda reforma al Mercado de Capitales se realiza con la promulgación de la ley N° 20.190 del 05 de junio 2007 ambas han permitido al país asumir, tanto a nivel regional como entre los países emergentes, el liderazgo en materias de modernización del mercado de valores. No obstante, el dinamismo propio de la economía demanda la necesidad de un constante y permanente perfeccionamiento en las normas y reglamentos que afectan al mercado de valores. Introduce múltiples modificaciones no sólo a la legislación de mercado de valores, sino también seguros, financiero, societario, capital de riesgo y tributario. Asimismo, se pretende fortalecer el régimen de custodia y se flexibiliza el régimen de la inscripción de valores extranjero

Respecto de los fondos mutuos, se han introducido importantes beneficios tributarios relacionados con el impuesto a la ganancia de capitales. El capital de riesgo es también uno de los beneficiados tributariamente con esta reforma. En contraste, se han introducido restricciones tributarias a los fondos de inversión cerrados.

Resulta también novedoso el reconocimiento expreso de la posibilidad de pactar obligaciones subordinadas, introducida al CC en respuesta a doctrina negativa acerca de esta posibilidad, lo que flexibiliza la estructuración de mecanismos de financiamiento. En el mismo sentido, apuntan las nuevas regulaciones a través de las cuales se encausa el establecimiento de agencias de crédito y garantía, figura que apunta a reducir los costos de transacción cuando existe una colectividad de acreedores.

Es también destacable el reconocimiento de una nueva forma de sociedad, la sociedad por acciones, como nuevo instrumento para canalizar inversiones en capital de riesgo, caracterizado por una mayor flexibilidad frente a las normas que hasta ahora regían las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Las primeras resultaban poco ágiles para estructurar acuerdos especiales en materia de ejercicio y distribución del control y cláusulas de salida, y, a la vez, demasiado estrictas en materia de igualdad entre los accionistas y libre cesibilidad de las acciones. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, su estructura apunta a un esquema de asociación fundado estrictamente en la confianza personal, muy poco a propósito para la asociación con extraños, en que los intereses de los socios no siempre se encuentran perfectamente alineados.

Con fecha 13 de agosto de 2010 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.448, norma que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales (MKIII). Está nueva reforma la Presidente Michelle Bachelet en el ámbito de su discusión menciona: “En los últimos 30 años, el mercado de capitales chileno ha tenido un impresionante mejoramiento en sus indicadores de liquidez, capitalización y sofisticación de instrumentos y actores. Ello obedece, en buena parte, al proceso continuo de reformas legales y administrativas de que éste ha sido objeto”.

La ley N° 20.448 apunta a flexibilizar el contenido normativo de la ley N° 18.815 que regula los fondos de inversión, en términos tales de poner a disposición del mercado vehículos de inversión más flexibles y líquidos. En este sentido, la ley autoriza la emisión de cuotas rescatables anticipadamente, en la medida que dicha potencialidad quede expresamente determinada en el reglamento del fondo

respectivo. En segundo lugar, la ley busca proveer de mayor liquidez a los fondos de inversión y, para tales efectos, establece la posibilidad de que éstos puedan ofrecer en sus reglamentos un mecanismo alternativo de aumento y disminución de capital menos costoso, basado en la obtención de un precio justo para los activos en que invierte el fondo. Finalmente, la ley busca extender el universo de inversionistas susceptibles de invertir en fondos de esta naturaleza. En este sentido, la ley permite que los fondos de inversión puedan emitir series de cuotas, habilitándolos para que puedan captar recursos de distintos inversionistas atendiendo a las características y perfiles de riesgo propios de cada uno de ellos. También introduce modificaciones al decreto ley N° 824, ley sobre impuesto a la Renta. Extensión de la exención de impuesto por las rentas obtenidas en la enajenación de valores de oferta pública por parte de inversionistas institucionales extranjeros. Para los efectos de incentivar la inversión en Chile por parte de inversionistas institucionales extranjeros, la ley amplía el conjunto de instrumentos financieros nacionales que podrán ser adquiridos por esta categoría especial de inversionistas extranjeros al amparo de esta exención tributaria. En este sentido, a las acciones con presencia bursátil y bonos, la ley suma también las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en Chile.

Cambios al régimen tributario de exención del impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación y rescate de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión. La ley N° 20.448 incorpora una serie de enmiendas a la regulación sustantiva tanto de fondos mutuos como de fondos de inversión, se ha hecho necesario reflejar tales modificaciones en el diseño del beneficio tributario que la ley establece respecto de la ganancia de capital obtenida en la enajenación o rescate

de ambos tipos de cuotas. En cuanto se refiere a fondos que invierten en valores con presencia bursátil, la ley extiende el beneficio a aquellos fondos que inviertan al menos el 90% de su patrimonio en la nueva categoría de títulos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la ley de la renta, incorporada a través de la ley N° 20.343. Para el caso de fondos mutuos y fondos de inversión cuyas cuotas se caracterizan por ser altamente transadas en el mercado secundario formal, la ley extiende el beneficio de exención al pago de impuesto a la renta por la ganancia obtenida en la enajenación de fondos mutuos, lo que reviste particular importancia en materia de fondos mutuos asociados al seguimiento de índices (ETFs). Asimismo y para evitar distorsiones, la ley establece un régimen especial respecto de aquellos fondos, mutuos o de inversión, que enajenen acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de flujos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, estableciendo al respecto que la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de tales dividendos o beneficios. Por su parte, la ley establece un régimen general aplicable a aquellos inversionistas que enajenen acciones o cuotas de fondos de inversión con presencia bursátil, entre el período que media entre la declaración de dividendos y la fecha de cierre de nómina de sujetos que tienen derecho a recibir su pago en conformidad a la ley, deberán tributar por la parte que corresponda al dividendo declarado, no obstante que hayan salido de su patrimonio.

Otras de las introducidas incorporadas fue a la ley General de Bancos, que guarda relación Bonos hipotecarios. Con miras a ampliar la gama de instrumentos de crédito disponibles en el mercado, la nueva ley autoriza la emisión por parte de los

bancos de bonos hipotecarios, caracterizados por que se trata de instrumentos de deuda bancaria de largo plazo, destinados exclusivamente al financiamiento de préstamos con garantía hipotecaria. La característica principal de estos bonos es que además del respaldo del emisor bancario, cuentan con una protección similar a la de las letras hipotecarias en caso de insolvencia del banco. A través de la emisión de esta clase de bonos, los emisores bancarios podrán tener acceso a financiamiento de largo plazo más barato, mientras que los inversionistas que los adquieran, podrán acceder a instrumentos de deudas con un riesgo muy acotado.

Por último mencionar que la ley N° 21.210 promulgada incorpora modificaciones al mercado de capitales que se detallan a continuación:

a.- Se precisa la tributación del mayor valor de bienes (incluyendo acciones, derechos sociales, bienes raíces, stock option, operaciones con pacto): Impuesto único con tasa de 20% por ganancias de capital de personas naturales por venta acciones y derechos sociales (no reguladas por artículo 107 LIR).

b.- Se modifica el artículo 92 de la ley N° 20.712 modificando los requisitos para los FIP, señalando que será necesario un mínimo de 8 aportantes no relacionados, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas del fondo.

Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, el Fondo no cumple con los requisitos será considerado como sociedad anónima para efectos tributarios a contar del ejercicio comercial en que se hubiere producido dicho incumplimiento.

No obstante se propone que si el Fondo posteriormente cumpliera nuevamente con los requisitos, volverá a tributar como Fondo por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio siguiente a aquel que cumpla con los requisitos.

c.- Estas modificaciones flexibilizan la deducción de gastos y pérdidas relacionados con instrumentos derivados, los que son habitualmente celebrados por instituciones financieras y otros contribuyentes medianos y grandes, de forma tal que su efecto es una disminución de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y, eventualmente, de la tributación reglada por el artículo 21 de la ley impuesto a la renta.

d.- Eliminación de beneficio tributario por rentas de depósitos a plazos, cuentas de ahorro, fondos mutuos y otros instrumentos. Y eliminación de exención del Impuesto de Primera Categoría aplicable a la renta efectiva de bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales .

e.- Limitación al uso de market makers, es decir, El artículo 107 de la LIR establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

A este respecto, se propone introducir un nuevo artículo 110 a la ley de impuesto a la renta que señala que si la presencia bursátil está dada por el uso de contratos con el servicio de market maker, el beneficio tributario sólo se concederá en la medida en se hayan celebrado uno o más contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor.

La norma en análisis contiene otra serie de modificaciones, en resumen anterior, solo se mencionan aquellas que me parecen mayor relevancia destacar de acuerdo a la ganancia de capital y sus instrumentos abordados en este trabajo.

#### **4. Tributación mercado de capitales de España.**

La venta de acciones, que genera una ganancia o pérdida patrimonial, se considera una renta implícita y no tiene retención, por lo tanto, los impuestos se pagan con la declaración. Tributa también en la base del ahorro (tipo entre el 19 y el 23%). El importe a incluir en el Impuesto sobre las rentas de las persona físicas (IRPF) es el resultado de restarle al precio de venta, el precio de compra y los gastos asociados a la venta y a la compra. El dividendo tributa a un tipo mínimo del 19% y máximo del 23% en función de la cantidad recibida y en el momento de recibirlos tienen una retención del 19%.

Los fondos de inversión permiten el diferimiento del pago de los impuestos correspondientes por las ganancias patrimoniales, ya que solo tributan cuando se produce el reembolso (se genera una ganancia o pérdida patrimonial, tiene retención, del 19%) y no mientras se mantiene el ahorro en el mismo, ni cuando se hace un traspaso a otro fondo.

##### **4.1 La protección del inversor dentro y fuera del mercado de capitales.**

Se considera que todo producto negociado en el mercado financiero comporta un riesgo al que hay que dar cobertura. El inversor o cliente de este mercado necesariamente debe estar advertido del grado de riesgo. La protección del inversor es uno de los pilares de la normativa regulatoria para los servicios de inversión. La Ley del Mercado de Valores, el RD de Empresas de Servicios de Inversión, órdenes

ministeriales, circulares de la CNMV... Todas ellas, regulan de forma específica la protección del inversor.

## **5. Tributación mercado de capitales de Argentina.**

El 23 de septiembre pasado, Argentina publicó modificaciones a su ley de impuesto a la renta. Dentro de los cambios acordados, se incorpora un impuesto a la ganancia de capital obtenida por empresas no residentes en Argentina, básicamente inversionistas extranjeros, que tengan participaciones en sociedades que no transan en Bolsa de Valores de Argentina, y otros títulos como bonos; y un impuesto de retención a la distribución de dividendos desde Argentina. El impuesto a la ganancia de capital es de un 15% sobre la utilidad, o un 13,5% sobre el precio de venta y el de remesa de dividendos es un 10% sobre el dividendo pagado.

Antes de esta modificación, no existía un impuesto en Argentina que gravara la utilidad obtenida en la venta de acciones de sociedades argentinas, por inversionistas extranjeros ni impuesto a la remesa de dividendos. Estas modificaciones afectarán a los inversionistas chilenos que vendan sus participaciones en dicho país, toda vez que, al no existir un Tratado para evitar la doble tributación internacional, la carga tributaria será doble, ya que además del impuesto aplicable en Argentina, deberán pagar el impuesto de Primera Categoría por la misma ganancia pero aplicable en Chile, con tasa actual de 20%. En el caso de los dividendos que se paguen desde Argentina; estos se someterán a una retención en la fuente de 10%; pero en este caso tanto este impuesto como

parte del que paga la sociedad argentina, podrá ser usado en Chile como crédito para pagar el impuesto aplicable en Chile a las rentas de fuente extranjera de 20%, ello debido a que nuestras reglas tributarias domesticas en esta materia permiten la posibilidad de usar estos impuestos pagados en el extranjero, para pagar el impuesto de primera categoría de las empresas; bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

## **6. Tributación mercado de capitales de Perú.**

A partir del 1 de enero de 2020, entro en vigencia la exoneración de impuesto a la renta por la transferencia de acciones en la bolsa de Lima y de otros valores de inversión. Medida realizada por el gobierno peruano, que se extenderá hasta finales del año 2022. Básicamente para no ahuyentar a los inversionistas extranjeros. Las corredoras de bolsas, las empresas que se dedican a este mercado y las entidades reguladoras, por ley estarían **obligados a retener un impuesto a la renta por ganancias de capital**. Esto afectaría a todas las personas que obtienen ganancias por comprar y vender acciones en la bolsa hoy día. El impuesto es más perjudicial para las empresas extranjeras porque la tasa máxima es 30%. Si una empresa extranjera invierte en el Perú a través de la bolsa, las entidades reguladoras les estarían reteniendo proporcionalmente hasta 30% de las ganancias como tasa máxima de impuesto. Obviamente esto ahuyenta la inversión extranjera y es esta la razón por la que Perú opto por prolongar esta medida de exoneración de impuesto. A la vez, también beneficia a las personas naturales o empresas que quieran invertir en la bolsa. En estos casos la tasa de impuesto en Perú, por ganancias de capital,

es de 5%. Obviamente al estar exonerado se vería más dinero en los bolsillos de las personas que van ganando a través de este mercado de valores.

Finalmente destacar que del análisis de estos tres mercados desprende que de acuerdo a su realidad han tratado de mantener normas que protejan la inversión y a sus inversionistas sin perder el horizonte de la recaudación. Por lo mismo al igual que Chile emanan normas a través de su historia reciente para velar que sus mercados sean competitivos, eficientes y atraigan inversión extranjera.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **4.- DESARROLLO Y RESULTADOS:**

Como lo suscribimos en nuestro planteamiento el mercado de valores ha evolucionado y con ello ha habido efectos de la exención tributaria a las ganancias de capital en el precio de las acciones, esto último puede afectar en forma significativa las condiciones de financiamiento de las empresas que cotizan en bolsa, impactando indirectamente la asignación de recursos en la economía y la formación de capital. Por otro lado, las variaciones en los precios de las acciones influyen en los niveles de riqueza de los dueños de las acciones, afectando su comportamiento como inversionistas y consumidores.

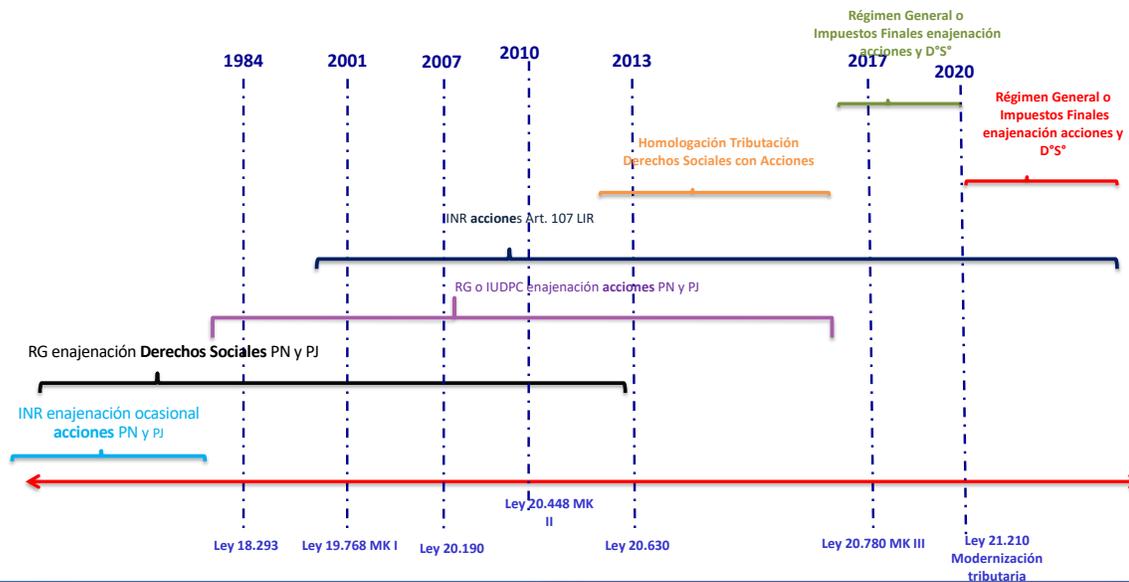
Por ello es que las autoridades económicas tienen especial interés en implementar políticas que permitan tener un mercado de capitales maduro. Mercado eficiente en la formación de precios para que estos reflejen en forma completa e inmediata toda la información disponible. De esta forma, los inversionistas están más dispuestos a realizar operaciones de compra y venta, lo cual genera mayor liquidez y menores costos de transacción en el mercado. Por lo mismo el legislador da una fuerza al mercado y promueve la reforma al mercado de capitales llamada MKI, que fue enviada para su discusión que entró en vigencia el 7 de noviembre de 2001, introdujo cambios tributarios y flexibilizó el mecanismo de ahorro voluntario. Uno de los cambios principales en materia tributaria, consistió en dejar exenta de impuestos las ganancias de capital producto de las ventas de acciones de sociedades

anónimas abiertas si se cumplen tres requisitos. Las acciones tienen que haber sido adquiridas después del 19 de Abril de 2001 y su venta debe efectuarse después de la entrada en vigencia de la ley. Las acciones deben tener presencia bursátil mayor a 25%. También las acciones deben haber sido adquiridas originalmente en una Bolsa de Valores del país, con intermediación de un agente de valores. De esta forma, se establece una diferencia tributaria significativa entre las acciones con baja y alta presencia bursátil, entre acciones que se transan en la bolsa a través de agentes de valores y las acciones que se transan a través de contratos privados, y también entre las acciones que se venden antes y después del 7 de Noviembre de 2001.

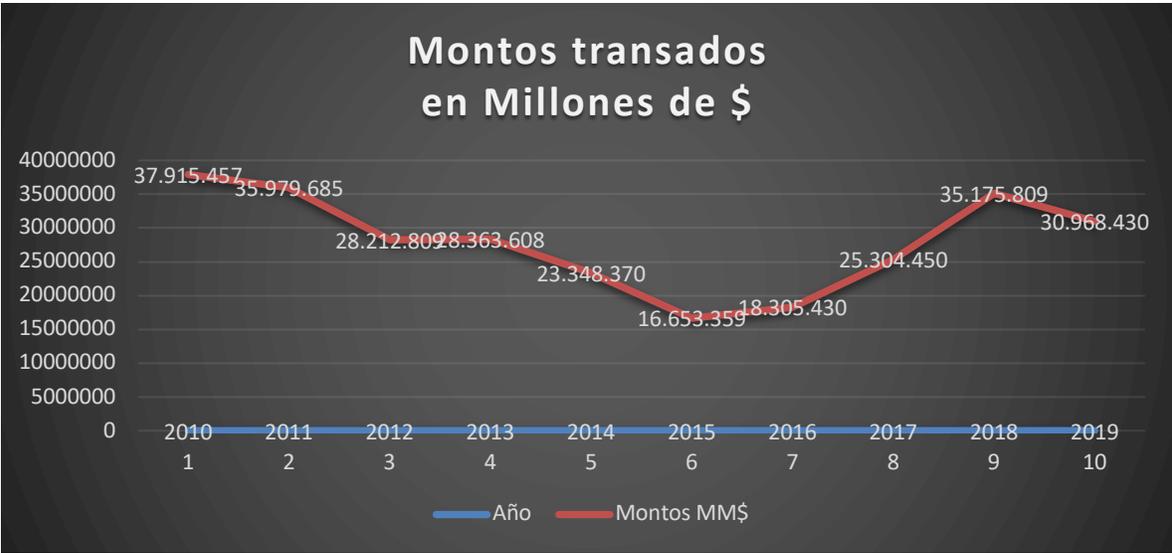
Si bien la reforma también discriminó entre acciones comparadas antes y después del 19 de Abril de 2001, se estableció un mecanismo voluntario para acceder a la exención sin tener la necesidad de vender y volver a comprar las acciones adquiridas antes del 19 de Abril. Para ello se estableció la posibilidad de pagar impuestos por la ganancia de capital devengada hasta el 19 de Abril de 2001, utilizando para estos efectos el precio observado promedio, ponderado por volumen transado, durante los 60 días hábiles previos. De esta forma, el accionista tenía la opción de pagar el impuesto correspondiente sin necesidad de vender la acción y volver a comprarla después del 19 de Abril para poder acceder a la exención tributaria. Esto son uno de los puntos que destacamos que concierne a la exención a las ganancias de capital.

A través del tiempo han existido una serie de cambios que han permitido rebostucen el mercado chileno como se indica a continuación:

# Evolución Ganancia de Capital en venta de acciones



Sin duda, las leyes han permitido que el mercado chileno se entienda como robusto, y estable y garantista y sus cifras de transacciones entregadas por la Bolsa de Santiago así lo demuestran:



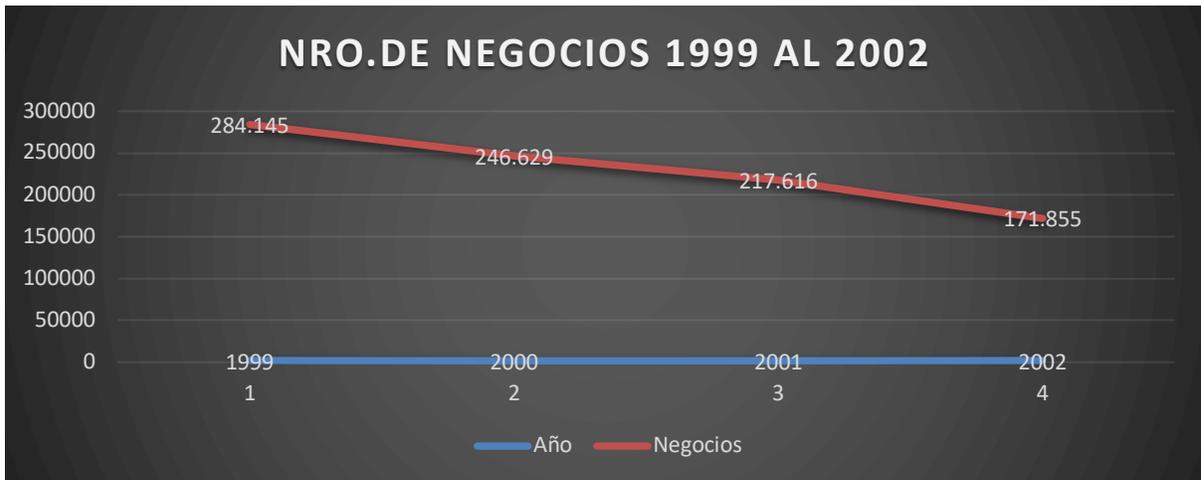
Si retrocedemos en el tiempo:



Es importante destacar que asociado a la cantidad de montos transados, ha existido una evolución en la última década referente al número de negocios que se realizan en nuestro mercado, como se describe:



No olvidemos el pasado:



Ahora, que tan representativo es el mercado acciones es un nuestro país:



En el mercado de capitales en Chile hay tres impuestos que afectan en distinta forma a los instrumentos financieros existentes: impuesto de timbre y estampillas, impuesto al valor agregado y el impuesto a la renta. En el caso de las acciones, no se aplica el impuesto de timbres y estampillas y el IVA sólo se aplica a las comisiones de corretaje que cobran los corredores de Bolsa a la compra-venta de acciones en Bolsa, por lo que sólo es relevante el impuesto a la renta.

Según cifras para períodos 2018 y 2019 entregadas por la Tesorería da cuenta de un aumento de 5,1% para lo ingresado por gravámenes a las ganancias, mientras que lo recaudado por consumo avanzó 1,3%. Tributos al comercio exterior compensaron a la baja. El menor crecimiento de la economía el año pasado, con una expansión de 1,1% explicada principalmente por los efectos de la crisis social iniciada el 18 de octubre, tuvo su correlato con la recaudación tributaria del país, que evidenció un notorio freno en relación al año previo.

Según el Informe del Tesoro, la Tesorería General de la República presenta el Fisco recaudó por conceptos de impuestos M\$ 34.632.413.638 para el ejercicio 2019, en cambio para el 2018 la cifra es de M\$34.344.942.299 lo que representa un incremento de 0,8% en relación al 2018,

Cabe consignar que esta cifra implica un freno en comparación a la expansión registrada en la recaudación tributaria en 2018 respecto al 2017, cuando creció 8% de la mano del mayor crecimiento económico (4%) en el período, así como el aumento de la tasa corporativa a 27% producto de la reforma del Gobierno anterior. Lo recaudado por impuesto a la renta superó al Impuesto al Valor Agregado (IVA), al representar el 48,3% del total (US\$ 19.690 millones), versus el 45,8% (US\$

18.689 millones) del tributo al consumo. En el caso de renta, la expansión fue de 5,1%, de la mano del incremento de 12,7% de lo ingresado por Impuesto de Primera Categoría a empresas, un 7,6% de avance del Global Complementario y de 5,9% de Segunda Categoría para los ingresos personales. El tributo específico a la actividad minera registró un aumento de 66,3% en lo ingresado a arcas públicas, por US\$ 430 millones. Por el lado del IVA, el crecimiento fue de 1,3%, de la mano de la tasa general de 19%.

También presento cifras en términos porcentuales en función al PIB:



SERIE INGRESOS TRIBUTARIOS CONSOLIDADOS											
(Porcentaje del PIB)											
CONCEPTOS		AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
1.	IMPUESTOS A LA RENTA	6,4%	7,4%	7,3%	6,6%	6,2%	7,3%	6,8%	6,9%	7,6%	7,2%
2.	IMPPTO AL VALOR AGREGADO	7,5%	7,7%	8,0%	8,1%	8,2%	8,3%	8,3%	8,4%	8,5%	8,2%
3.	IMPPTO A PROD ESPECIFICOS	1,4%	1,4%	1,5%	1,4%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,4%	1,4%
4.	IMPPTO A LOS ACTOS JURIDICOS	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,3%	0,3%	0,3%	0,3%
5.	IMPPTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%
6.	IMPUESTOS VARIOS	0,2%	0,3%	0,4%	0,3%	0,2%	0,3%	0,4%	0,4%	0,4%	0,4%
7.	FLUCTUACION DEUDORES	-0,1%	0,0%	-0,2%	-0,1%	0,0%	-0,4%	-0,2%	-0,4%	-0,4%	-0,2%
INGRESOS TRIBUTARIOS NETOS		15,8%	17,3%	17,5%	16,7%	16,5%	17,4%	17,2%	17,2%	18,0%	17,5%
9.	Cuentas No Tributarias	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	-0,1%	-0,1%	-0,1%	-0,1%
TOTAL ING TRIBUT + ING NO TRIBUT		15,8%	17,3%	17,5%	16,6%	16,5%	17,3%	17,1%	17,1%	17,9%	17,4%

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII, en base a los Informes de Ingresos Fiscales de la Tesorería General de la República.



Un informe publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en conjunto con Oxfam, pone en contexto la importancia de las

deducciones y diferimientos de impuestos en las economías de la región, con foco en Chile, en nuestro país las exenciones y regímenes especiales representaron en 2019 un 2,9% del PIB, de los cuales 2,1% se centraron en impuesto a la renta -tanto para personas como empresas- y menos de un punto a IVA e impuestos generales. Las exenciones son tratamientos especiales que tiene el Fisco para algunos sectores, eximiéndolos del pago de impuestos, como en el caso de la salud, la construcción, la educación y el transporte, entre otros. También considera la devolución del impuesto específico a los combustibles para los camioneros y algunos productos y servicios no afectos al IVA.

En términos de categorías, para 2020 las que se llevan el mayor monto son el ahorro y la inversión, con US\$ 4.723 millones, seguido de educación con US\$ 1.055 millones y salud con US\$ 787 millones.

Como lo demuestran las cifras el mercado de valores ha contribuido en su justa medida con el fortalecimiento del país, en la actualidad, muchas de ellas se siguen justificando, debido a que fueron establecidas hace años y no se ha cuestionado si es que siguen existiendo razones para su aplicación. Este aspecto es muy importante tenerlo en cuenta, ya que las exenciones son establecidas en cierto contexto, el cual puede variar a través del tiempo. Otras, en cambio, benefician una actividad, y por ello bien vale la pena evaluar de vez en cuando el real impacto de dicha política.

A raíz del conflicto social que se produce en Octubre de 2019 y en la actualidad la pandemia Covid-19 se han impulsado dos corrientes :



10 | junio | 2020

**Marco Enríquez Ominami: “A mi juicio Piñera no quiere gastar más para evitar una reforma tributaria”**

El ex candidato presidencial, **Marco Enríquez-Ominami** y líder del PRO, habló esta mañana en **Panorama Imagina** acerca del rol que cumplen los principales actores políticos en medio de la crisis sanitaria del COVID-19 y la ausencia de algunos sectores de la oposición a la hora de entregar propuestas.



V/S:



## Introducción

### **Bolsa Electrónica advierte sobre efectos negativos de un impuesto a la ganancia de capital en las acciones**

Maximiliano Villena  
5 NOV 2019 06:07 P. M.



Juan Carlos Spencer, gerente general de la Bolsa Electrónica de Chile (BEC).

**En Chile el impuesto se eliminó en 2001, en el marco de la reforma al mercado de capitales. En medio de la crisis social, la oposición plantea volver a instaurarlo.**



Estás dos corrientes, una de ellas en los partidos de oposición encabezados por Marco Enríquez Ominami y Fuad Chain presidente de la DC entre otros, han manifestados la realización de una reforma tributaria en donde proponen para financiar el gasto social, ir por el camino de la recaudación y gravar con mayor

impuesto a los más ricos de Chile o de lo contrario realizar una reforma tributaria en la cuál se ponga fin a las exenciones a las ganancias de capital vigentes.

La otra corriente está dado por personas ligadas a la operación bursátil como Juan Carlos Spencer, gerente de la Bolsa Electrónica y personeros ligado al mundo empresarial, es que se debe velar por mantener que el mercado de valores siga manteniendo robusto, sólido y que siga siendo atractivo para el inversionista local y extranjero. Ahora bien, solicite mayor información vía Ley de Transparencia, para determinar todas las transacciones en acciones, fondos mutuos y fondos de inversión acogidas al beneficio del artículo 107 de la ley de Impuesto a la Renta, sin embargo, la respuesta fue nula. Los organismos como el SII, Comisión Mercado Financiero, Tesorería General de la República en estos momentos no entregan información que me hubiera gustado tener para preparar una opinión con resultados con datos cuantitativos reales, pero en la experiencia laboral en la cuál me permitió trabajar en el año 2001 en una corredora de bolsa y vi efectivamente un crecimiento en las transacciones bursátil y ahora en el plano de operador de finanzas, he visto como a raíz de la manifestación social de Octubre de 2019, he visto como inversionista han salido a vender sus inversiones y proteger su patrimonio invirtiendo en mercado exrangeros y a dolarizarse. Por lo mismo creo que es necesario una mayor recaudación para financiar el Gasto Social pero se debe velar por proteger al inversionista y no dismantelar el mercado de valores y que deje de ser competitivo. Invito a los futuros alumnos, en la medida que la pandemia lo permita, buscar datos del impacto cuantitativo de eliminar las exenciones del art.107 de la ley de impuesto a la renta.

## 5.- CONCLUSIÓN:

Existe en la actualidad una presión por eliminar las exenciones a las ganancias de capital, en especial eliminación del art.107 de la ley de impuesto a la renta en lo que se refiere a enajenación de acciones y fondos con presencia bursátil en que su mayor valor es considerado como ingreso no constitutivo de renta y que todos los ingresos deberían pagar los mismos impuestos. La crisis social primero y luego el Covid-19 disparo la deuda de los gobiernos hasta niveles no vistos desde la Segunda Guerra Mundial, y aún con un escesario de incertidumbre se prevee aún mayor gasto fiscal. Mi hipótesis antes planteada manifiesta las exención a las ganancias de capital y su delicado equilibrio entre atraer inversión y recaudación.

Todo indica que para hacer frente a un déficit creado por la pandemia y por un mayor gasto social esperado, se hace necesario un aumento en la recaudación para ello se abre la discusión país cuál es el camino seguir, en distintos países como Dinamarca, España, Suiza, Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú y finalmente Chile, la idea es establecer impuestos al patrimonio. En el Congreso se discute un impuesto para personas de alto patrimonio. En la discusión el Partido por la Democracia busca elevar la carga tributaria en al menos cinco puntos al PIB. En cambio, el Gobierno no quiere volver a abrir una nueva discusión tributaria y se centrará en revisar las exenciones, discutidas en la reforma tributaria del año 2019. Esto último abre la interrogante como atraer la inversión, que de acuerdo a nuestro análisis en este trabajo el mercado de valores presenta una madurez, y que se

sustenta en política claras y de incentivo a la inversión, por lo mismo, vemos que disminuir o eliminar beneficios tributarios existe la posibilidad que existan inversionista que visualicen un mercado poco atractivo, y miren mercados extranjeros. Como sucedió este año en donde, hubo una salida importante de Fondos de Inversiones cuya portfolio etaba alocado en instrumentos locales, y se realizaron los recastes para compras dolares e invertir en instrumentos de renta fija en Estados Unidos. Es importante determinar el efecto que tiene la eliminación del impuesto en el precio de las acciones, fondos mutuos y fondos de inversión beneficiadas y cuantificar su magnitud. Situación que quise determinar en este trabajo pero no tuve respuesta positiva de los organismos que tienen el rol de proveer este tipo de datos, sin embargo, hago un llamado a los futuros alumnos, para realizar una entrega cuantitavia y dar respuesta aclaratoria a la cifras reales de este escenario que pueden contribuir a la discusión.

Concluir que las normas a lo largo del tiempo han surtido su efecto positivo logrando que el mercado valores haya crecido exponencialmente en el número de operaciones y montos transados como lo indicamos en este informe, y su norma excepción del art.107 de la ley de la renta logro atraer mayor cantidad de inversionista lo que con lleva a tener un país sano económicamente y con crecimiento, dado esto, creemos no prudente intervenir las normas de exención del mercado de valores, ya que podría revertir los avances sostenidos en está materia. Sin embargo frente a un escenario de mayor recaudación para hacer frente a las necesidades de país, se de debe realizar una nueva campaña contra la Elusión y Evasión de impuestos que genere efectos positivos y sumar recursos a la acción del Estado en materia de gasto social, bienes públicos, superación de la pobreza,

estabilidad económica, etc. Hoy la Administración tributaria cuenta con herramientas para hacer efectiva esta campaña, las cuales se deben llevar a cabo a la brevedad posible.

Finalmente llamo a no descartar ningún tema, llamar al diálogo y de ser necesario, incorporar un impuestos al patrimonio, incluso Chile cuenta con una espalda financiera que le permitiría enfrentar un mayor endeudamiento país.

## 6.- MATERIALES DE REFERENCIA:

### 5.1.1 Libros

- Sandoval, R., 2005. Nuevas Operaciones Mercantiles. LexisNexis
- Contreras, H.,y Gonzáles, L., 2017. Reforma Tributaria.Cepet Editorial.
- Torvisco, B., 2018. Instrumentos Financieros.Ediciones Pirámide.
- López, J., y Martínez , M., 2012. Mercados Financieros.Esic Editorial.
- Labraña, A., 2013. Evaluación a las Políticas de Inversión Extranjera Directa en Chile.Eae Editorial Academia Española.
- Arriagada, Sergio., 2011. Franquicias del impuesto Global Complementario. Thomson.

### 5.1.2 Revistas

- Anuario Derecho Tributario, 2019. Universidad Diego Portales.
- Revista CET, Mercado de Capitales, una mirada en Retrospectiva. Universidad de Chile.
- Reporte Tributario N° 9, octubre 2010. Reforma al Mercado de Capitales (MK III).

### 5.1.3 Periódicos

- El Mercurio, 15 de diciembre de 2019. El debate que viene por las exenciones tributarias:en Chile hay 119 tipos de beneficios.

-Diario Financiero TAX, 11 de marzo de 2020 . Exenciones tributarias en favor de las empresas representan el 16% del gasto social en Chile.Por: Sebastián Valdenegro.

-Diario Estrategia, 03 de septiembre de 2020. Disminuir la evasión y exenciones tributarias para aumentar la recaudación fiscalArchivado en: Cartas al Director · Gonzalo Polanco · Facultad de Economía y Negocios · Universidad de Chile · Centro de Estudios Tributarios.

-La Tercera, 05 de noviembre de 2019. Bolsa Electrónica advierte sobre efectos negativos de un impuesto a la ganancia de capital en las acciones.

#### 5.1.4 Tesis

-Bustos, C., y Miranda Cristian. 2004. Tributación de Inversiones en valores en el mercado Nacional y Extranjero. Universidad de Chile.

#### 5.1.5 Documentos públicos

-CIAT, mayo 2020.¿ Cómo pagar las consecuencias de una Pandemia?

Una primera aproximación a las analogías del pasado y las alternativas para el futuro.

-CIAT,2020.Estadística tributarias en América Latina y el Caribe 1990-2018.

-SII, 2020. Serie Ingresos Tributarios Consolidados, Porcentaje PIB.

-Bolsa de Santiago, enero 2020.Boletín Anual.

-Bolsa de Santiago, 2004. Estadísticas Históricas en la Bolsa de Comercio de Santiago.

-Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, 2008. Nuevas Tendencias en Desarrollo e Infraestructura del Mercado de Capitales. Escrito por Tagle, G.

-SII, Catálogo de Esquemas Tributarios año 2019

-Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley No 20.448.

Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del Mercado de Capitales.

-Portal de Comisión para el Mercado Financiero, Informe Estadístico.

-Tesorería General de la República. Informe Financiero del Tesoro, comparativo 2019-2018.

#### 5.1.6 Leyes y Circulares

-Decreto Ley, No 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 02/09/2020.

-Ley N° 19.768, Introduce adecuaciones de índole tributaria al Mercado de Capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario. Publicada: 07-11-2001.

-Ley N° 20.448, Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales. Publicada: 13-08-2010.

-Ley N° 20780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.: Publicada 29-09-2014.

-Ley N° 21210 Moderniza la Legislación Tributaria: Publicada 24-02-2020.

-Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria. Síntesis de sus principales aspectos: enero 2020.

- Circular N° 67 del SII. MATERIA: Instruye sobre el régimen de tributación que afecta a los fondos administrados por administradoras de fondos de terceros y

carteras individuales, conforme lo establece la Ley N° 20.712, y los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Publicada 07-12-2016.

- Circular N° 33 del SII. MATERIA: instrucciones sobre modificación introducida al artículo 18 ter de la ley de la Renta, por el artículo único de la ley N° 19.801, en cuanto a que el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones a que se refiere dicha norma legal al no gravarse con los impuestos de la ley de la renta, no se declarará como renta exenta en la renta bruta global del impuesto global complementario para los fines señalados por el N° 3 del artículo 54 de la precipitada. Publicada 29-04-2002.

- Circulares N° 06, 07 y 08 del SII, Qué se pronuncian sobre materia imposición para acciones y otros,

## 7.- VITA:

### **Información Personal:**

- José Alejandro Henríquez Medina
- 50 años
- Casado, 1 Hijo.

### **Antecedentes Académicos:**

#### **Educación Superior:**

2011- 2012: Magister en Tributación, Universidad de Chile.

2008: Diplomado Normas Internacionales de Contabilidad (IFRS) Universidad Central de Chile.

2007: Diplomado Tributación Nacional, Universidad de Chile.

1997-2001: Título Contador Auditor con Mención Tributaria, de la Universidad Central de Chile.

1989-1991 Título Contador General, Escuela Superior de Administración y Negocios "ESANE", Centro de Formación Técnica. Práctica profesional Banco Bhif.

#### **Educación Media:**

1985 – 1988: Liceo Salesiano Camilo Ortúzar Montt.

#### **Educación Básica:**

1977 – 1984: Liceo Salesiano Camilo Ortúzar Montt.

**Perfeccionamiento:**

- Seminarios “Experto Tributario Nivel I y II”, dictado por el Instituto de Estudios y Seminarios Tributarios “SETRI”.
- Diploma Instrumentos Financieros en el Mercado de Capitales, dictado por el Centro de Estudios y Asesorías “Asecorp”.
- Seminarios Lexis Nexis, Estado de Flujo Efectivo, Fondo Utilidades Tributables “Fut”, Impuestos Diferidos.
- Seminario Impuestos Diferidos dictado y auspiciado por el Diario la Estrategia.

**Antecedentes Labores:**

2013 a la fecha:

Empresa: Grupo Empresas Bash

**Sub Gerente de Contabilidad.**

Funciones:

Responsable de la Gestión de los Departamentos de:

- 1.- Contabilidad
- 2.- Cobranza
- 3.- Facturación
- 4.- Tesorería.

Junio de 2007 a Octubre 2013:

Empresa: Compañía de Seguros CorpVida S.A.

**Jefe Departamento de Contabilidad.**

Funciones:

- Analizar y presentar los Estados Financieros y coordinar los recursos que interactúan en el proceso contable.
- Dirigir, supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la imputación de los movimientos contables y verificación de la documentación de respaldo asociada.
- Ejecución, revisión y análisis de cuentas y discernimiento de los criterios técnicos adecuados a cada situación en particular.
- Revisión de procesos en la búsqueda de mejoramiento continuo de aplicaciones y metodologías de procesos contables y tributarios.
- Emisión y análisis de los Estados de Resultados, Balances, e Informes requeridos por la alta administración y organismos externos.
- Liderar y participar en proyectos específicos relativos a la optimización de los procesos del área, supervisando su desarrollo y puesta en marcha.
- Supervisión del buen desempeño del personal de contabilidad y control de tareas asignadas.

Junio de 2000 a Noviembre 2007:

Empresa: Consorcio Corredores de Bolsa S.A.

Consorcio Corredores de Bolsa de Productos S.A.

Consorcio Tarjetas de crédito S.A.

Consorcio Mutuos Hipotecarios S.A.

**Supervisor Contable.**

Funciones:

- Preparación y declaración de impuestos mensuales.
- Preparación y declaración de impuesto a la Renta.
- Preparación Libro FUT, FUNT.
- Confección de informes contables dirigidos a la Gerencia.
- Confección y revisión de Balances mensuales.
- Análisis de cuentas.
- Evaluador de desempeño de personas a cargo.
- Revisión Tributaria de Empresas del Grupo Consorcio.
- Revisión Financiera de Empresas del Grupo Consorcio.
- Preparación Fecu, Notas, Flujo, índices Trimestrales para Intermediarios de Valores que se presentan a la SVS.
- Administrador Facturación Electrónica.
- Responsable de aclarar citaciones y fiscalizaciones de Organismos como el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Atender a Auditores Externos.

1999 a Junio 2000:

Empresa :Bice Corredores de Bolsa

### **Subcontador**

Funciones:

- Encargado de Proveedores.
- Análisis de cuentas.
- Emisión y registro de cheques.

- Conciliación Bancaria.
- Preparación de índices financieros.
- Cobranza.
- Revisión tareas de personas a cargo.

1991-1998.

Empresa : Santander Corredores de Bolsa

### **Analista Senior**

Funciones:

- Manejo y registro de Libros Contables
- Declaraciones de I.V.A.
- Preparación de Balances.
- Análisis de cuentas.
- Conciliación Bancaria.
- Facturación por sistema.
- Manejo de sistema Computacional Contable.
- Control de cartera clientes.

1991

Empresa: Banco Bhif.

### **Practica Profesional.**

### **Conocimientos Técnicos Computacionales**

Dominio de los siguientes software y/o aplicaciones computacionales:

- Microsoft;Office:Word,Excel,
- Internet Explorer, Access.
- Software aplicados en Contabilidad – Remuneración, Peoplesoft.
- Gestión Bolsa de Comercio: Módulo contabilidad y operaciones.
- Sistema de Flujo de efectivo, “Flujo Gestión”.
- Sistemas de facturación electrónica Paperless, Sebra y Signature.
- Sistema Contable y de Valorización de Inversiones “ASI”.

### **Hitos Laborales**

- Encargado de Proyecto Facturación Electrónica para Corredores de Bolsa, convirtiendo a Consorcio Corredores de Bolsa S.A. como el primer Corredor de Bolsa en Chile en facturar en forma electrónica.
- Participación, análisis y revisión Normativa SVS, para Corredores de Bolsa de Productos.
- Creación y Formación del Comité de Contadores de Corredores de Bolsa, cargo de Secretario del Comité.
- Participación en el Comité de Contadores de la Asociación de Aseguradores de Chile.
- Líder y participante de Grupos creados para Implementar IFRS en las Compañía de Seguros.
- Premio Mejor Desempeño del año 2011, Corpvida.